



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 434

REFERECNIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
(CONTENCIOSO)
DEMANDATE : ALÍ FREDY MONTALVO DURANGO
DEMANDADO : YANIS ALARCÓN GRACIANO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00180-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Respecto a lo anterior, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, el Juez es competente para conocer de la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y de la liquidación de la sociedad conyugal, pero se recuerda al apoderado de la parte demandante, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita una vez se profiera la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia; dado que ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por ello, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

En segundo lugar, cuando se trata de asuntos relacionados con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o de divorcio, el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 exige que en la demanda se señale la causal invocada como fundamento de la petición. Es de anotarse acá también, que atendiendo lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., debe especificarse igualmente en el poder, en atención a la claridad y especificidad que debe predicarse de los mismos.

En el caso concreto, advierte la judicatura que en la demanda no se avizora la causal de cesación invocada, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva invocar de forma precisa, la causal con la que pretende cesar los efectos civiles de matrimonio religioso, adecuando la demanda y el poder en tal sentido. Mírese lo que indica el artículo 74 del C.G.P.:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).”

En tercer lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Sobre el particular, advierte esta judicatura que se incumplió el requisito de acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y los respectivos soportes como lo exige la norma.

En quinto lugar, el numeral primero del artículo 84 ibídem, en cuanto a los anexos de la demanda señala que *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”.*

Sobre el particular, debe precisarse que no se anexó poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Analizado lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

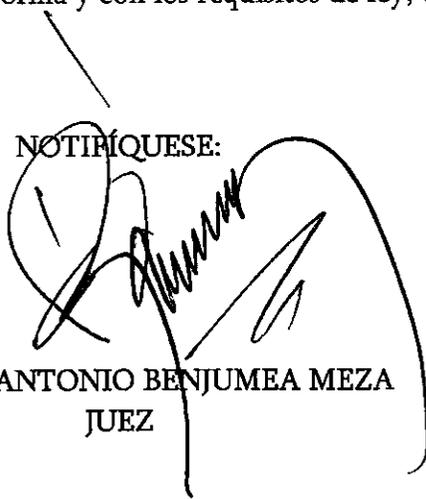
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor ALÍ FREDY MONTALVO DURANGO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En el presente asunto, se reconocerá personería al abogado para actuar, tan pronto se anexe el poder en debida forma y con los requisitos de ley, con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 01/09/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario 